



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°376 MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: José Ferney Vásquez Morales y Diana Milena Vásquez Vásquez

Radicación: 2015-00038-00

El Dovio Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante.

2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 21 de agosto de 2015, la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en contra de **JOSÉ FERNEY VÁSQUEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.554.633 y **DIANA MILENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.298.109, a fin obtener el pago de la obligación contenida en el siguiente título valor, así:

Pagaré N°069706100004794-A3066143, suscrito el cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de veintitrés millones trece mil trescientos veintidós pesos (\$23'013.322,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día siete (07) de febrero de dos mil quince (2015); en razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 194 de fecha 28 de septiembre de 2015, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el título valor presentado y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, otros conceptos, costas y gastos del proceso.

De igual manera, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de los demandados **JOSÉ FERNEY VÁSQUEZ MORALES** y **DIANA MILENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, librando los respectivos oficios a las entidades crediticias, de las cuales y de conformidad con la única respuesta recibida por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., la misma no se hizo efectiva, toda vez que, ninguno de los demandados cuenta con productos de ahorro o inversión en esa entidad.

Asimismo, mediante Auto Interlocutorio N° 195 de fecha 28 de septiembre de 2015, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 380-18722 de propiedad del señor **JOSÉ FERNEY VÁSQUEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.554.633, mismo que corresponde a un lote rural agrícola denominado "Primaverita", ubicado en el paraje "El Guachal", jurisdicción del municipio de El Dovio (V), el cual se declaró legalmente secuestrado el día 10 de junio de 2016.

Posteriormente, luego de haber proferido el respectivo auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso y después de haber agotado todo el trámite que implica la materialización de la diligencia de remate, esta se llevó a cabo el día 19 de junio de 2019, adjudicando el precitado inmueble



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



a la señora **OLGA OSPINA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.892.625 de El Dovio (V), diligencia de remate que, luego de verificados los soportes documentales puestos de presente por la antes mencionada y dentro del término de ley concedido, se le dio aprobación mediante Auto Interlocutorio N° 319 del 02 de julio de 2019, proveído en virtud del cual se ordenó, entre otras situaciones, entregar al acreedor el producto del remate hasta la concurrencia de su crédito y las costas, previa deducción de los gastos y honorarios del secuestro, cancelar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 380-18722, la entrega del bien rematado al rematante por parte del auxiliar de la justicia designado, así como también advirtiendo que el presente proceso ejecutivo continuaría incólume hasta el pago total de la obligación, ya que, una vez distribuido el producto del remate, la parte ejecutada quedaba con un saldo insoluto de veintiséis millones trescientos setenta y nueve mil ciento nueve pesos con cero dos centavos (\$23'379.109,02), suma esta que, de acuerdo con la última modificación del crédito en firme y consignada en auto Interlocutorio N° 244 del 31 de agosto de 2020, ascendió a la suma de cuarenta millones doscientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres pesos con doce centavos (\$40'275.683,12).

Ya para el día 25 de octubre de 2021, el señor **ESTEBAN MADRID ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.815.069 expedida en Manizales - Caldas, obrando en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se logra observar en Escritura Pública N° 0231 del 02 de marzo de 2020, de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

"...Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...". (Negrita y subrayado del juzgado).

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N°069706100004794-A3066143, suscrito el cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013), en el municipio de Roldanillo-Valle por el señor **JOSÉ FERNEY VÁSQUEZ MORALES** y la señora **DIANA MILENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ**. De igual forma, se ordenará desglosar el respectivo título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte demandada o a quien ésta autorice, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del particular y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



4. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N°069706100004794-A3066143, así como también de las costas procesales, adelantado en contra del señor **JOSÉ FERNEY VÁSQUEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.554.633 y de la señora **DIANA MILENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.298.109, de conformidad con los establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **JOSÉ FERNEY VÁSQUEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.554.633, así como la señora **DIANA MILENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.298.109, en el Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A, Banco Caja Social S.A., Banco Popular, Banco de Colombia y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle. Para tal efecto, se ordena librarr los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del Pagaré N°069706100004794-A3066143 del cuaderno principal y **ENTREGAR** el referido título valor a la parte demandada o a quien éste autorice, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

CUARTO: Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no el demandado, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código de verificación:

d7ecd431bb41387d91750bfd2eeaa507dc394f0c657f7711efc128a59e7f590f

Documento generado en 26/11/2021 04:01:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Banca Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°057

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Luis Alfonso Villamil Villanueva

Demandado: Carlos Alberto Ospina Vinasco

Radicación: 2021-00032-00

El Dovio Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante referente a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien aprisionado dentro del presente proceso, es preciso indicar que, como quiera que aún no se ha allegado al Despacho la correspondiente inscripción de la medida cautelar proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, la misma se torna improcedente, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E:

ÚNICO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 380-53150 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a2d1e6d631575fe7582be12a3d291df0c4297694376e893929ee6bc84790bc6
Documento generado en 26/11/2021 04:07:53 PM

Validé este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°377 MOTIVO: RECONOCER CALIDAD DE HEREDERA

Ref. Trámite: Proceso de Sucesión Intestada

Demandante: María Fernelly Villanueva González y otros

Causante: Luis Alfonso Villamil Rojas

Rad. Int: 2021-00066-00

El Dovio Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el abogado **JOSÉ LUIS VILLAFAÑE QUINTERO**, presentó poder debidamente conferido por la señora **NATALIA VILLAMIL ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.934.746, en representación del hijo y heredero **GIOVANY VILLAMIL VILLANUEVA (Q.E.P.D.)**, a su vez hijo del causante **LUIS ALFONSO VILLAMIL ROJAS**, con el fin de que se reconozca su vocación hereditaria, este despacho judicial, previo estudio de los documentos aportados, observa que dicha solicitud se ajusta a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, y 491 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como heredera del causante **LUIS ALFONSO VILLAMIL ROJAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.437.269 y fallecido, según Registro Civil de Defunción, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), en el municipio de El Dovio-Valle a la señora **NATALIA VILLAMIL ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.934.746, en representación del hijo y heredero del de cuyus **GIOVANY VILLAMIL VILLANUEVA (Q.E.P.D.)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cbd604866af97583d6b3e79b290b97dc7659a06b07bfdadaa7f91b997d5795e

Documento generado en 26/11/2021 04:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>